



San Andrés Islas, Treinta (30) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : RECURSO DE SUPLICA
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
RADICADO : 88-001-22-08-000-2020-00054-00
PROCESO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE : DAYRA LUZ NEWBALL CARO
DEMANDADO : SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 28 DEL 2019,
PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, ISLA

Sería el caso pronunciarnos en torno al recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, proferido por la Magistrada SHIRLEY WALTERS ALVAREZ, dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se hace pertinente la verificación previa de los requisitos de oportunidad y procedibilidad del recurso interpuesto.

De lo anterior se extrae, que la decisión de rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por DAYRA LUZ NEWBALL CARO, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) agosto del 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, Isla, dentro del proceso de pertenencia promovido por GINA JOY NEWBALL MAY en contra de los herederos indeterminados de FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON y personas indeterminadas, se encuentra dentro de las causales del artículo 331 del CGP, susceptible de súplica, el cual nos enseña contra qué tipo de autos o decisión procede dicho recurso, al respecto la norma establece:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

No obstante, lo anterior en cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, se constata a partir de la constancia secretarial de remisión del trámite y de la documentación del expediente contentivo, que a través de estado electrónico No. 008 del dieciocho (18) de marzo de 2021, fue notificado el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, proferido por la Magistrada SHIRLEY WALTERS ALVAREZ, dentro del asunto de la referencia, por lo que los tres (03) días de que trata la norma en comento, de los cuales disponía el recurrente, para interposición



de la recurso, transcurrieron desde del día diecinueve (19) al veinticuatro (24) de marzo de 2021 y el memorial del recurso, se remitió vía correo electrónico en fecha veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, es decir, de forma tardía, por fuera del termino de ley.

Corolario de lo anterior, se rechazara de plano por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto por la parte Demandante, en contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso de rechazar el recurso extraordinario de revisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de súplica incoado por la parte Demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver en su oportunidad el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE